

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real N° 11001 3103 037 2020 00244 00**

Se tiene por acreditado el deceso de la demandada MARÍA TRINIDAD SIERRA DE SANTAMARÍA, y a LUIS FERNANDO SANTAMARIA SIERRA como su heredero determinado.

De conformidad con el artículo 68 del C. G. P., el proceso continuará con los herederos determinados o indeterminados de la ejecutada y los efectos del auto que dispuso seguir la ejecución se producirán respecto a éstos, aunque no concurran todos.

Reconócese a la abogada OLGA MARIA TAPIAS SARMIENTO como apoderada del señor Santamaría Sierra, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

A la mayor brevedad remitir expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución para proseguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 15 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
---

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375fa4981e3c253879578e4aa7c7c022ee64e44b118911e8ca0440db69382cfc**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00614 00**

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIÓN PREVIA** incoada por **FLOTA SANTA FE LTDA.**

### **ANTECEDENTES**

1.- La citada demandada formuló el medio exceptivo que denominó “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente (...)*” respecto del demandante Pedro Alfonso León.

Después de hacer un recuento normativo y jurisprudencial, fundó su excepción en que básicamente no se acreditó la calidad en la que actúa el demandante Pedro Alfonso León, por lo que no se cumplió con uno de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepción previa “*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*”.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) la excepción en cita.

2.1. De entrada el Despacho y sin mayores elucubraciones se evidencia efectivamente con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio entre los señores Pedro Alfonso León y María Teresa Castañeda Arias visto a folio 107 del expediente físico y 110 del expediente digitalizado archivo 01CuadernoPrincipal.pdf y en consecuencia, se tiene demostrada la calidad en que actúa el señor León.

2.3. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar probado el “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente (...)*” y por lo tanto es infundada la excepción planteada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa propuestas por el apoderado de la demandada Flota Santa fe Ltda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

## NOTIFÍQUESE,



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3760cf0034d20dbb40515a171952cfe46d2a8d75089dbf8ab1660130e57d9253

Documento generado en 11/11/2022 09:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00614 00**

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **19 del mes de enero del año 2023, a partir de las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**A favor de la parte actora**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos EDILBERTO CASTAÑEDA BUSTOS, CARLOS ALFONSO DEVIA REYES, CARLOS ALFONSO BELTRÁN GONZÁLEZ, DAYANIRE GUERRERO y ALEXIS FLOREZ quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

**A favor del demandado Carlos Alfonso López Bayona.**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos al SUBINTENDENTE JOSUE DANIEL CABEZA HERNÁNDEZ, HERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y NOLLYS PEÑA quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Oficios. Se niega la petición de oficiar a la demandada Seguros del Estado S.A., no obstante, se requiere a la aseguradora demandada para que allegue la documentación e información requerida a página 364 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf.

**A favor de la demandada Seguros del Estado S.A.**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

**A favor del demandado Camilo Andres Enciso Parra.**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

**A favor de la demandada Flota Santa Fe Ltda.**

No contestó la demanda.

**En común parte actora y demandado Carlos Alfonso López Bayona.**

Oficios. Oficiese a la Fiscalía Primera Seccional de Facatativá, Unidad de Vida e Integridad Personal en los términos y para los efectos solicitados a página 168 y 365 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf. TÉRMINO DE RESPUESTA DIEZ DÍAS.

**En común Seguros del Estado S.A. y Carlos Alfonso López Bayona.**

Oficios. Oficiese al Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad en los términos y para los efectos solicitados a página 293 y 365 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf. TERMINO DE RESPUESTA DIEZ DÍAS.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo el día **30 de enero de 2023 a partir de las 09:30 a.m.** Ese mismo día y una vez recibidas las declaraciones, en lo posible, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ab5de3222f28dfac617b2ae44212370cb41f8ead2e65c65b80324bac764ff**

Documento generado en 11/11/2022 09:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00270 00**

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **18 del mes de ENERO del año 2023, a partir de las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**A favor de la parte actora**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Exhibición de documentos: Se niega la exhibición de documentos solicitada como quiera que la póliza de responsabilidad civil extracontractual ya reposa dentro del expediente digital en la contestación allegada por AXA Colpatria Seguros S.A.

Trasladada: Oficiese a la FISCALÍA 131 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE BOGOTÁ para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, remita a este Despacho copia íntegra y legible del expediente de la noticia criminal o proceso penal adelantado contra el señor SERGIO ANTONIO GUANCA AGUIRRE, con número de radicación 11001 6000 013 **2013 20620**.

Oficios: Oficiese a la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES - COAL, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, aporte copia íntegra y legible de la historia clínica de RAMÓN RUIZ REYES. Líbrese oficio indicando el número de identificación del demandante.

Se niega la solicitud de oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por cuanto los informes periciales de clínica forense solicitados ya obran en el expediente.

**A favor de la demandada Cooperativa Nacional Multiactiva Grupo Asociativo - COONALTRAGAS**

**Documentales:** las aportadas con el escrito de excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.

**Oficios:** Oficiese a EPS FAMISANAR S.A.S., a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, informen si han emitido o no dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificación de invalidez de RAMÓN RUIZ REYES, y en caso afirmativo, remitan copia completa y legible del mismo. Líbrese oficio indicando el número de identificación del demandante.

**Testimonios:** Se decreta como tal la declaración de LAURA MARCELA PARRA MARTÍNEZ. La parte procurará la comparecencia de la deponente y acudirá bajo tal calidad, siempre y cuando no actúe como representante legal de alguna de las demandadas.

**Pericial:** Se niega la solicitud de allegar “*las experticias técnicas periciales que se le realizaron a los vehículos involucrados en el accidente*”, por cuanto dicho pedimento hace referencia a piezas del expediente sobre el cual versa la prueba trasladada ya decretada.

**Exhibición de documentos:** Se requiere a la parte demandante, para que en la fecha señalada para la audiencia inicial exhiba el documento solicitado por su contraparte en página 213 de la contestación de la demanda (01CuadernoPrincipal.pdf).

**A favor de la demandada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se decretan como tales las declaraciones de FABIO HERNÁNDEZ LAVERDE, INGRID KATHERINE OTÁLORA CHAVARRO, ANGIE KATHERINE IBARRA y BLANCA AMELIA BROCHERO DE RODRÍGUEZ. Las partes procurarán la comparecencia de los deponentes.

Oficios. Se niega la petición de oficiar al Ministerio de Transporte, Registro Único Nacional de Transporte en razón a que a páginas 324 a 326 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf ya obra respuesta a la petición realizada.

**A favor de la sociedad demandada Operador Tax Colombia S.A.S.**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Frente a la declaración de LAURA MARCELA PARRA MARTÍNEZ, estarse a lo resuelto previamente.

Prueba Pericial. Se cita al perito FABIO NELSON RODRÍGUEZ ORTEGA, el día en que se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, para ser interrogado acerca de su idoneidad y fundamentos del dictamen. Comuníquesele. La parte interesada deberá hacerlos comparecer el día de la audiencia virtual.

**A favor de Sergio Antonio Guanca Aguirre.**

Contestación extemporánea conforme auto del 5 de abril de 2022.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo de la siguiente manera:

El día **25 de enero de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, se oirá a los peritos y a los testigos. El día **26 de enero del mismo año, a partir de las 09:30 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695a7be3a427c9f19069cf27e1c2ae321890032fc1b277dfbf1fdd1294f0138e**

Documento generado en 11/11/2022 06:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo (seguido de declarativo) No. 11001 31 03 037 2020 00084 00**

Se decide el recurso de reposición promovido por la parte ejecutada contra el auto del 20 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago para ejecutar el saldo pendiente de la condena impuesta en el asunto declarativo de la referencia.

Fundó su inconformidad en que con anterioridad a la providencia recurrida se hicieron a órdenes del Juzgado dos consignaciones, una por \$1'817.052 y otra por \$4'448.774 que suman en total \$6.285.826.00, que corresponde a la suma por la que se libró el mandamiento ejecutivo. Esa misma razón sirve de sustento para oponerse al cobro de intereses moratorios, porque la obligación ya se encontraba satisfecha en su totalidad.

En uno de los varios escritos presentados por la parte ejecutante, concretamente el que se radicó el día 2 de mayo de 2022, manifestó que de ser cierto ello, si con la cantidad mencionada se cubre lo adeudado, más las costas e intereses liquidados, debe ordenarse el desembolso de la suma consignada a favor de la parte accionante.

Con el propósito de resolver el asunto, es claro que en el asunto de la referencia se emitió fallo condenatorio a favor del demandante. En segunda instancia (de fecha 29 de enero de 2021), se actualizó la condena y se precisó que el valor a cargo de la hoy ejecutada sería, por concepto de daño emergente, la suma de \$41'289.556,48 y lucro cesante la cuantía de \$19'811.824,07. En sus motivaciones el superior precisó que ello tenía como sustento el que la parte actora solicitó la indexación del capital reconocido y sobre ello nada se dispuso en el fallo de primera instancia.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 284 del C. G. P. y atendiendo pedimento de la parte actora, en auto del 5 de octubre de 2021 se actualizó la referida condena, teniendo en cuenta las pautas consignadas en el veredicto del *ad quem*, lo cual arrojó para esa fecha un total de \$42'.031.144.1 como daño emergente y \$20'167.657,4 como

lucro cesante. También se aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$7'817.052.

En aquella oportunidad, debido a que el hoy ejecutado había consignado a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso la suma de \$63'750.028 mediante depósitos efectuados los días 26 y 30 de marzo de 2021, se ordenó su descuento de la sumatoria de las cantidades referidas en el párrafo anterior, así como la entrega al accionante y en consecuencia, se destacó como saldo pendiente de pago a cargo de la querellada, la cantidad de \$6'625.825,5.

Si bien la providencia del 5 de octubre de 2021 (con la que se dispuso la referida actualización de condena), fue apelada por la parte demandada, dicho recurso se denegó por parte del juzgado en auto del 20 de abril de 2022 y éste fue objeto de reposición y en subsidio se pidió el trámite pertinente para el recurso de queja, se ha evidenciado que mediante depósito No. 400100008234277 constituido el 22 de octubre de 2021, la compañía accionada consignó a órdenes del Juzgado la suma de \$1'817.052 y más adelante, el 26 de octubre de 2021 se constituyó el título No. 400100008236766 por \$4.448.774,00, cantidades que en total suman \$6.265.826, que es la cifra indicada previamente por el Juzgado como saldo pendiente de pago a cargo de la hoy ejecutada.

Ante la conducta asumida por la demandada consistente en consignar la cantidad determinada por el Juzgado como saldo a favor de su contraparte, se entiende que acoge las determinaciones adoptadas para precisar el valor que para el mes de octubre de 2021 constituía saldo a favor del extremo activo, y entendía zanjadas las discusiones o divergencias frente a la cuantificación de la condena actualizada y los pagos que debería sufragar.

Dado que ese pago se realizó con anterioridad a la fecha en que se emitió la orden de pago materia de inconformidad, carecía de fundamento expedir la referida providencia y emitir las demás órdenes derivadas de la misma, propias del proceso ejecutivo.

Añádase a ello las manifestaciones del ejecutante con las que exige el desembolso de los títulos de depósito judicial por la suma de \$6.265.826 y que de ser así se de por concluido el presente trámite.

Es por ello que el Juzgado entiende que con los pagos realizados por la ejecutada el 22 y 26 de octubre de 2021, el saldo de la obligación impuesta está satisfecho desde antes de iniciar la ejecución y por ende, se impone declarar la terminación de este asunto por pago total.

Habida cuenta que la deuda ya se encontraba solucionada con anterioridad al mandamiento ejecutivo, no hubo solución de la obligación fundada en la orden de pago (art. 440 C. G. P.), el despacho se abstiene de imponer condena en costas de la ejecución al demandado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Igualmente, se ordenará la entrega de los títulos por \$6'265.826 al demandante y las sumas que al ejecutado le hubieren sido retenidas, se reintegrarán.

Como consecuencia de esta decisión y por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver los recursos contra los otros autos emitidos el 20 de abril de 2022, esto es, con el que se decretaron las medidas cautelares y el que negó la apelación propuesta frente al proveído que actualizó el monto de la condena impuesta en la fase declarativa de este expediente.

Por lo anterior, el Juzgado **REPONE** el auto del 20 de abril de 2022.

En su lugar, se declara **TERMINADO** el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada. Líbrense y emítanse por secretaría los oficios correspondientes.

Entréguese al demandante la suma de \$6'265.826. Las demás cantidades obrantes a órdenes del Juzgado y por cuenta de este asunto, reintégrense al demandado, todo a la mayor brevedad.

Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de decidir los recursos contra los demás autos proferidos el día 20 de abril de 2022.

Sin costas de la ejecución y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbb93ed1860f58159e216a34f2f906bc10f21209b4e1f281dfcbafb49f18a4b**

Documento generado en 11/11/2022 01:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**